

SEÑOR:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEYDI TATIANA MANRIQUE AVILA
C.C NO. 52.909.357
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y/o
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

MARCELA FALLA OCHOA, con CC. No. 1.031.177.548 de Bogotá D.C. y T. P. No. 344.788 del C. S. de la J. del C. S de la J, actuando como apoderada delegada de la señora **LEYDI TATIANA MANRIQUE AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.909.357**, recorro a su honorable despacho con el fin de que se sirva autorizar y otorgar a mi representado la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, a la protección estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 13, 25, 29, 74, 77 y 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Ley 270 de 1996 reformada por la Ley 1258 de 2009; con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. La señora **LEYDI TATIANA MANRIQUE AVILA** nació el 18 de diciembre de 1982, teniendo a la fecha 40 años de edad.
2. La accionante **desde el 02 de mayo del año 2012** es funcionaria del Área de Recursos Físicos de la Subdirección Administrativa de la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP.
3. Mediante Acuerdo No. 0356 de 2020 del 28 de noviembre de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convoca al proceso de selección No. 1520 de 2020- Nación 3 a fin de proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
4. La señora Leydi Manrique decidió inscribirse al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 15 Código 2028 con No. De empleo 14687 el día 04



de mayo de 2021, mismo cargo el cual ocupa en provisionalidad desde el año 2013.

5. El día 15 de mayo de 2022 la actora presentó las respectivas pruebas del concurso, recibiendo los resultados el día 22 de junio de 2022 con un puntaje de 69.33 faltando así 0,77 centésimas para aprobar las pruebas funcionales.
6. Por lo anterior, se presentó la correspondiente reclamación dentro de los términos establecidos en la norma.
7. El día **12 de agosto de 2022** se radicó ante la Comisión Nacional de Servicio Civil y la entidad UGPP solicitud de copia de cuadernillo por el cual la actora presentó las pruebas escritas funcionales y comportamentales dentro del proceso de selección en mención.
8. La CNSC allegó comunicación de fecha 05 de septiembre de 2022 indicando que dicho cuadernillo está bajo reserva y confidencialidad, a pesar de que se solicitó el cuadernillo como prueba esencial para poder controvertir las preguntas realizadas, este no fue suministrado por el CNSC ni la entidad UGPP, vulnerando lo establecido en la sentencia del consejo de estado proferidas en la Sección Segunda de fecha 13 y 18 de septiembre de 2021.
9. Dado los términos y sin copia del material probatorio fundamental señalado, se agotó la vía administrativa y posterior a ello el día 24 de noviembre de 2022 se radicó Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la cual fue asignada al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá con radicado No. 11001334205520220055200, la cual se encuentra en estudio de admisión de demanda.
10. Aun con lo anterior, la entidad UGPP emitió la resolución No. 264 del 05 de enero de 2023 en la cual resuelve en el empleo de Profesional Especializado 2028 - 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y ubicado en la Subdirección Administrativa indicando:

Una vez se cuente con la fecha efectiva de la posesión referida, desde la Subdirección de Gestión Humana se le comunicará la misma para efectos del retiro del servicio.
11. La entidad indica que la fecha de posesión del señor LUIS FERNANDO LOPEZ HERRERA presunto “ganador” del concurso se realizará el día 15 de mayo de 2023, por lo que la terminación de la relación laboral se ejecutaría el día 12 de mayo del presente año, dejando en total desamparo a la actora y a quien depende TOTAL y económicamente de ella.



12. Cabe precisar que mi mandante desde hace más de diez (10) años trabaja para la entidad UGPP, nombrada actualmente en provisionalidad para el cargo al cual concuro, siendo este y el de la madre su único sustento económico para cubrir gastos diarios y necesarios del diario vivir, como alimentación vivienda y otros., por tanto el ser removida de su cargo aun cuando es quien tiene el mayor derecho de cargo en propiedad, dejará no sólo a la actora sino también a un adulto mayor sin ningún recurso económico para subsistir.
13. No solo con lo anterior, mi mandante actualmente es atendida por médico Psiquiatra dadas sus patologías de trastorno mixto de ansiedad y depresión, actualmente medicada, las cuales se han visto gravemente afectadas por la situación que actualmente ocurre cómo es ser despedida por una entidad en la cual ha laborado de manera incondicional por años, como bien lo determina la historia clínica que en el presente se anexa.
14. **ES ASÍ QUE A LA ACTORA SE LE DESCONOCEN SUS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TRABAJO, ADEMÁS QUE LAS ACCIONADAS OMITEN QUE LA ACCIONANTE HA PRESTADO SUS SERVICIOS POR MÁS DE 10 AÑOS Y QUE ACTUALMENTE SE ADELANTA PROCESO JUDICIAL EN EL QUE SE LOGRA PROBAR QUE ES LA SEÑORA LEYDI TATIANA MANRIQUE LA QUE TIENE EL MEJOR DERECHO DE CARGO – Haciéndose necesario recordar que la finalidad del mérito según la Corte Constitucional es: *“evitar la arbitrariedad de la administración en los procesos de selección, que no definitorio de la provisión de aquellos libre nombramiento y remoción”*.**
15. De esa manera es importante ordenar a las accionadas, que se mantenga en el mismo cargo, en uno similar o superior a la actora en calidad de funcionaria en provisionalidad, además que se haga entrega del cuadernillo resuelto por la actora el día 15 de mayo de 2022, lo anterior atendiendo principios de derecho, como debido proceso, igualdad, trabajo y el elemento fundamental en la carrera administrativa, el MÉRITO, entre otros.
16. **Cabe precisar que con antelación se radicó acción de tutela el día 17 de agosto de 2022 la cual le correspondió conocer en primera instancia al Juzgado Dieciséis De Familia En Oralidad Del Circuito De Bogotá y en segunda instancia a Tribunal Superior Del Distrito Judicial Bogotá, en los cuales se solicitaba a las accionadas recalificaran la prueba presentada por la actora, fallos que negaron las pretensiones de la acción, mismas que son totalmente diferente a las de la presente acción.**



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Las accionadas COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, han vulnerado los derechos fundamentales de mi mandante consagrados en los artículos 13, 25, 29, 74, 77 y 125, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

CONSIDERACIÓN

Se hace necesario señalar que si bien existe el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la misma ya fue impetrada desde el 24 de noviembre de 2022 pero lastimosamente a la fecha pese haber transcurrido más de cinco (5) meses, no ha tenido actuación alguna y la actora pese a haber prestados sus mejores 11 años de su vida a una institución, está ahora quiere retirarla sin antes observar su situación familiar, personal y de salud que la dejaría en graves condiciones no solo a ella sino a su madre, una mujer de más de 60 años de edad.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La presente acción de tutela es totalmente procedente conforme a la norma nacional y constitucional, en tanto el artículo 86 de la Constitución Política es determinante en precisar que toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, mismos que se encuentran violentados con el retiro de servicio que realiza la entidad accionada UGPP.

Aunado a lo anterior, se cumplen con los requisitos señalados por la jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela en casos como el presente:

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Es así como la presente acción de tutela es HOY el ÚNICO mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de mi mandante, en tanto la fecha de retiro de servicio es el día **12 DE MAYO DE 2023**, que como ya se señaló se interpuso demanda de nulidad y Restablecimiento del Derecho desde noviembre de



2022, pero a la fecha ni siquiera se le ha realizado el estudio de admisibilidad de demanda, y dadas las circunstancias particulares puestas en conocimiento, la actora no puede esperar que se lleve a cabo dicho trámite por diversas razones entre ellas 1. Su salud psicológica a la fecha se encuentra bajo la patología de ansiedad y depresión. 2. Vive solo con su madre mujer adulta mayor quien solo depende de mí mandante. 3. La señora Leydi es una mujer soltera y sin hijos, por lo tanto, no cuenta con ningún otro apoyo económico. 3. Es una mujer de 40 años de edad quien ha orientado todos sus conocimientos por más de 11 años en una misma entidad y por lo tanto las opciones de trabajo son muy escasas sin incluir que dada su edad la mayoría de las entidades o empresas se abstienen de contratar.

Es así que la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a la fecha NO sería eficiente en el presente asunto, ya que como bien lo ha analizado la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

No es menos importante resaltar que aun cuando se impetró una acción contenciosa administrativa, la misma a la fecha no es eficaz ni conducente como bien lo señala la sentencia T-800 de 20211:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en





Carlos Valencia

Abogados Asociados

cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”

No solo con la anterior la Corte constitucional ha reiterado hasta en sentencias de unificación que no existe solución efectiva en procesos contenciosos dado su trámite tan extenso y en casos en los cuales se reclaman derechos vulnerados a causa de concurso de méritos, el perjuicio puede ser irremediable al esperar años una solución, ello conforme a la SU-913 de 2009:

“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Por lo anterior y demás jurisprudencia concordante, es evidente que la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo, competente, eficaz y único que puede salvaguardar las garantías fundamentales de la actora conforme a los principios de inmediatez y subsidiariedad, además de la sentencia C-284 de 2014 en la cual se señala que los jueces de tutela tienen la facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares.

VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS:

A. DEBIDO PROCESO

La vulneración al debido proceso de la accionante se puede observar de manera evidente dada la ausencia de protección a la actora dentro del trámite del procedimiento administrativo, en tanto omite efectivizar el derecho de la trabajadora.

A lo anterior se suma que a la fecha la actora tiene un pleito pendiente por el cargo del cual la están retirando sin siquiera realizar una reubicación a un cargo igual o superior al que actualmente ocupa, por lo tanto se consolida aun más la vulneración al debido proceso de mi mandante.



Carlos Valencia Abogados Asociados S.A.S.

Celular: 3106787720

Calle 19 No. 5-30 Ofc. 180

Edificio BD Bacatá., Bogotá.

www.carlosvalenciaabogados.com

B. TRABAJO

Como se ha señalado, la actora ocupa el cargo en calidad de provisionalidad; al cual se postuló en el referido concurso a fin de ser nombrada de carrera administrativa; así la accionante basada en su conocimiento de causa realiza las pruebas de la CNSC, misma entidad que califica de manera errada y aun cuando se pone en conocimiento su error, esta decide hacer caso omiso y vulnerar el derecho al mejor cargo y al trabajo de la actora retirándola de su servicio.

Por lo tanto, afecta el derecho a acceder a un cargo público, el cual consiste, según la sentencia T-257 del 2012 *“en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria”*

Observando así claramente la violación al derecho superior de trabajo por parte de las accionadas en tanto aun cuando la actora reitera que la pregunta reclamada debe ser recalificada o en últimas anulada por presunta equivocación de redacción, sus argumentos son inobservados, y es retirada, por tanto, ponen en vilo la vinculación de la actora a su empleo el cual ocupa hace varios años.

C. IGUALDAD

Conforme a la jurisprudencia de según la Corte Constitucional en sentencia T-410 de 1992:

El artículo 53, en concordancia con el 13, establece como principio mínimo fundamental, obligatorio para el legislador y, por tanto, para la administración pública, el de la igualdad de oportunidades a todos los trabajadores, precepto que resulta desconocido cuando la autoridad discrimina a los actores, dándoles tratamiento distinto a aquel recibido por otros trabajadores de su mismo nivel y condición.

Es imperativo entonces el trato igualitario entre los concursantes, hecho que claramente no se presentó, dado que el tratamiento efectuado a la solicitud de reclamación fue impartido en base al desconocimiento de la norma y de los principios fundamentales y constitucionales.

D. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Para el presente derecho superior es relevante traer a colación el artículo 40 de la Constitución el cual establece que:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.



Por lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-393 de 2019 establece que la posibilidad de acceder a cargos públicos *“es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)”*.

Que la citada jurisprudencia confirma la vulneración por parte de las accionadas a los derechos fundamentales de mi mandante al mínimo vital, vida digna, igualdad y debido proceso.

IV. PETICIONES DE AMPARO

Con fundamento a los hechos relacionados con el respeto que me caracteriza, solicito señor juez disponer y ordenar a favor de mi mandante lo siguiente:

1. Tutelen los derechos fundamentales constitucionales vulnerados por las accionadas, en lo que respecta al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 25, 29, 74, 77 y 125 de la Constitución Política.

2. Ordene a la entidad COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y/o UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, resuelva mantener en el mismo cargo a la actora, o en subsidio de ello sea reubicada en un cargo igual o superior al que ocupa actualmente ocupa en la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

3. Ordene a la entidad COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y/o UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, entregue el cuestionario de preguntas funcionales realizado por la accionante dentro de la convocatoria del proceso de selección No. 1520 de 2020- Nación 3 a fin de proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

6. Las demás que considere el juez constitucional en su poder de garante de los derechos fundamentales de los asociados.

V. PRUEBAS



A. DOCUMENTAL. Tener como tal al siguiente que se anexa:

1. Copia del poder para actuar.
2. Copia de la cédula de la peticionaria.
3. Copia de la cédula y TP de la abogada suscrita.
4. Copia del Acuerdo No. 0356 de 2020 del 28 de noviembre de 2020 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el cual convoca al proceso de selección No. 1520 de 2020- Nación 3 a fin de proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
5. Copia de inscripción a convocatoria efectuada el 04 de mayo de 2021 al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 15 Código 2028 con No. De empleo 14687.
6. Copia de guía de orientación al aspirante de los procesos de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547.
7. Copia de reclamación radicada el 12 de julio de 2022.
8. Copia de respuesta a reclamación emitida el día 01 de agosto de 2022 por la Coordinadora General de la Convocatoria N. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021.
9. Petición radicada ante la CNSC y la UGPP, para que suministre copia del formulario de preguntas realizadas el 15 de mayo de 2022 dentro del proceso de selección No. 1520 de 2020- Nación 3 a fin de proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Con lo cual ratificar la literalidad de la pregunta en cita.
10. Petición radicada ante la CNSC y la UGPP, para que suministre al menos cinco exámenes aleatorios y uno adicional, que sería de la única persona que para la entidades pasó el concurso, la cual tiene el número de registro 393961204 y número de evaluación 502914117 . Con lo cual mirar qué respuesta dieron frente a la pregunta 20 y como fue la calificación final.
11. Copia de cédula de ciudadanía de la madre de la accionante, la señora Stella Avila de Manrique.
12. Copia de certificación de dependencia económica emitida el 24 de marzo de 2022 por el contador público BLANCA INES GARZÓN SANCHEZ. Con la que se pretende mostrar que la afectación no es sólo para la accionante, sino también para la mamá de ella.
13. Copia de Resolución No. 264 del 05 de enero de 2023 emitida por la UGPP en la cual retira del servicio a la accionante.
14. **Copia de comunicación de terminación de nombramiento emitido el 05 de enero de 2023 con radicado No. 2023180000034721.**
15. **Copia de historia clínica de la señora Leydi Tatiana Manrique en 208 fls.**

B. PRUEBAS EN SEDE DE TUTELA:



En virtud que la entidad no ha suministrado la prueba arriba relacionada en documentos anexos - numerales 9 y 10, pese a ser requerida, es necesario que su despacho requiera a las accionadas a fin de que allegue la documental solicitada la cual es a fin de confirmar la veracidad de la pregunta objeto de acción de tutela.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que todo lo dicho aquí es cierto y que ni mí representado ni el suscrito hemos interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos que se resaltan.

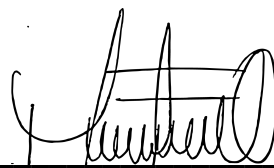
VII. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Ruego se tengan por ciertos los hechos aquí plasmados, si la accionada no rindiera informe dentro del plazo que para tal fin le señalará si Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se procesa como allí se indica.

VIII. NOTIFICACIONES

1. La suscrita recibe notificaciones en la calle 19 No. 5-20 oficina 1801 Edificio BD Bacatá de Bogotá, correo cel. 3214951100 – 3106787720 y 3217129562 correos electronicos tatianamanrique18@hotmail.com y notificacionescarlosvalencia@gmail.com.
2. A la entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** en la Sede Principal: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C Teléfono 3259700, correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co
3. A la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** en la Sede Principal: Centro Comercial Multiplaza Calle 19 A # 72-57 Locales B-127 y B-128. Teléfono 3336186468 - 6014926090, correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Atentamente,



MARCELA OCHOA FALLA
C. C. 1.031.177.548 de Bogotá.
T. P. 344.788 del C. S. de la J.

